



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 11 de septiembre de 1996

NUM. 49

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local (Pág. 10).
- Proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud (Pág. 14).
- Proyecto de Ley Foral del Parque Natural de Urbasa y Andía (Pág. 15).
- Proyecto de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra (Pág. 18).
- Proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Industria, Comercio y Turismo (Pág. 21).

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

- Declaración política sobre los hechos ocurridos el pasado día 8 de junio en Colombia. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 22).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

- Decreto Foral 296/1996, de 29 de julio, de modificación parcial de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (Pág. 23).

SERIE I:

Actividad Parlamentaria:

- Reuniones celebradas en los meses de julio y agosto de 1996 (Pág. 25).
- Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la Cámara en los meses de julio y agosto de 1996 (Pág. 25).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos

En sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 24 de junio de 1996, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 30 de septiembre de 1996 a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento”.

Pamplona, 9 de septiembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos

En el marco de la política desarrollada por las Administraciones Públicas, las subvenciones son un instrumento básico regulador de los desequilibrios sectoriales existentes en el orden económico y de redistribución de renta en beneficio de las clases sociales con mayores necesidades.

Esta ayuda engloba un conjunto variado de figuras de distinta naturaleza jurídica y económica, que adoptan las formas de bonificaciones, becas, planes de ayuda y en general todo aquello que pueda concretarse desde una política de transferencias de fondos públicos para cualquier destino de utilidad o interés social. En el ámbito de nuestra Comunidad Foral, la evolución y alcance cuantitativo de las mismas alcanza un porcentaje importante en la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra.

El régimen económico-financiero general de las subvenciones en la Comunidad Foral de Navarra viene establecido básicamente en los artículos 60 y 61 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, donde se determinan los principios generales reguladores y se establecen ciertas condiciones previas que deben reunir los beneficiarios para acceder al cobro de las ayudas, todo ello sin perjuicio de la existencia de diversas normas específicas que regulen la gestión de ayudas concretas.

La existencia de múltiples actuaciones administrativas para la tramitación y concesión de estas ayudas públicas, así como la carencia de un marco regulador común, demandan establecer en una norma básica los aspectos generales de concesión, gestión y control de las subvenciones de la Comunidad Foral de Navarra.

El objetivo de esta Ley Foral es responder a la necesidad de avanzar en diversos aspectos de la gestión y control de estos fondos públicos, estableciendo principios, conceptos, criterios, competencias, obligaciones y responsabilidades que aúnen el control y la transparencia que este tipo de ayudas económicas precisan con los principios de eficacia y eficiencia que deben rodear a todo tipo de actuaciones administrativas.

La Ley Foral se compone de 27 artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales.

En los artículos 1 al 4 inclusive se define el régimen jurídico de la Ley Foral, concepto y los principios rectores básicos de publicidad, concurrencia y objetividad. Se regulan tanto las ayudas de la Comunidad Foral de Navarra como las financiadas con fondos de la Unión Europea, respetando la primacía del Derecho Comunitario por lo que lo dispuesto en esta Ley Foral es de aplicación supletoria al procedimiento de concesión de las subvenciones que responden en su origen a la normativa de la Unión Europea.

Los artículos 5 al 8 inclusive recogen los órganos competentes de concesión, el contenido mínimo de las bases reguladoras y las obligaciones de los beneficiarios de las ayudas públicas.

En los artículos 9 al 14 se fija el procedimiento general de la concesión en sus fases de iniciación, instrucción y resolución. Destacar la responsabilidad de los órganos de gestión al analizar, evaluar y proponer los posibles beneficiarios.

En el artículo 15 se refiere a la posibilidad de entrega o distribución de los fondos públicos por medio de entidades colaboradoras, definiendo éstas y determinando sus obligaciones en el proceso.

Los artículos 16 al 21 inclusive recogen los límites de la aportación pública a cualquier actividad y fijan las formas de pago, justificación y, en su caso, comprobación material de la aplicación de las ayudas. Asimismo, se determina el reintegro de las subvenciones ante cualquier incumplimiento de las condiciones o bases reguladoras de los fondos.

Los artículos 22 y 23 posibilitan la compensación de las ayudas con deudas que tenga el beneficiario con la Administración de la Comunidad Foral y establecen el régimen general de infracciones y sanciones aplicables.

En los artículos 24 al 26 se plasman los procedimientos de control que desde los diversos órganos competentes puedan aplicarse, mencionando tanto a los controles propios de gestión como a los de intervención y al financiero.

El artículo 27 prevé la posibilidad de determinar posibles delitos fiscales ante malversaciones u ocultación de datos reales tenidos en cuenta a lo largo de todo el procedimiento de concesión y disfrute de las ayudas.

Finalmente, se establece que las subvenciones cuyas convocatorias se hubieran realizado al amparo de disposiciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral se regirán por lo en ellas dispuesto.

CAPITULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1. Régimen jurídico.

El régimen general de concesión, gestión y control de las subvenciones otorgadas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra se regulará, en defecto de legislación o reglamentación específica, por lo establecido en esta Ley Foral y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Artículo 2. Concepto.

A los efectos de esta Ley Foral, tendrán la consideración de subvenciones:

a) Toda disposición gratuita de fondos públicos realizada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público.

b) Los fondos de la Unión Europea que financien, en todo o en parte, las actividades o fines descritos en el apartado anterior.

En relación a estos últimos, lo dispuesto en esta Ley Foral será de aplicación supletoria a los procedimientos establecidos en normas de la Unión Europea o en normas nacionales de desarrollo o transposición de aquellas.

Artículo 3. Principios rectores.

La concesión de subvenciones se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

Artículo 4. Excepciones.

1. No será necesaria la publicidad cuando las subvenciones tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales de Navarra o su otorgamiento y cuantía sean exigibles a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos en virtud de una disposición legal.

2. Asimismo, y de forma excepcional, no serán necesarios los principios de publicidad y concurrencia cuando la determinación del destinatario,

en razón del objeto de la subvención, excluya la posibilidad de acceso de cualquier otro interesado. En este caso, será preciso, motivar la utilidad, el interés social o la consecución de un fin público de la subvención, así como justificar la imposibilidad de aplicar los referidos principios rectores.

Las subvenciones que se concedan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior se instrumentarán en acuerdos o convenios de colaboración, que establecerán las bases reguladoras de las mismas, de conformidad con las previsiones contenidas en esta Ley Foral, salvo en lo que se refiere a los principios de publicidad y concurrencia.

No obstante, y cuando así se motive en la correspondiente resolución de concesión, se podrá excepcionar el establecimiento de los mencionados acuerdos o convenios en aquellos casos que, de manera singular, el órgano concedente estime oportunos en razón a circunstancias de la propia subvención. En este supuesto, la propia resolución de concesión establecerá las condiciones de regulación de la subvención que, en su caso, le sean de aplicación de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral.

CAPITULO II

Concesión de subvenciones

Artículo 5. Competencia.

1. Es competencia de los Consejeros del Gobierno de Navarra y de los Directores-Gerentes de los Organismos Autónomos la concesión de subvenciones, dentro de su ámbito competencial y previa consignación presupuestaria para dicho fin, sin perjuicio de la facultad de delegación de dicha competencia.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, será necesario Acuerdo del Gobierno de Navarra para autorizar la concesión de subvenciones de capital cuando el gasto a aprobar sea superior a 150 millones de pesetas. La autorización del Gobierno llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

3. Cuando, de acuerdo con la finalidad o naturaleza de la subvención, la concesión se realice por concurso, la propuesta de resolución, de carácter vinculante, corresponderá a un órgano colegiado cuya composición se establecerá en las bases reguladoras.

Artículo 6. Actuaciones previas.

1. No podrá iniciarse el procedimiento de concesión de subvenciones sin que previamente el órgano competente haya establecido la norma o convocatoria de subvención y sus correspondientes bases reguladoras, salvo que ya existieran éstas.

Se exceptúa de la obligación descrita en el párrafo anterior a las subvenciones mencionadas en el art. 4 de esta Ley Foral.

2. Las convocatorias de subvenciones contendrán la referencia expresa de los créditos presupuestarios donde se aplicará el gasto correspondiente.

No obstante lo anterior, si de forma razonada se adelantara una convocatoria al ejercicio presupuestario y no se conocieran los créditos referidos en el párrafo anterior, se realizará una mención genérica de los que se prevean habilitar en los Presupuestos Generales de Navarra para tal fin, condicionando la concesión de las subvenciones a la existencia de créditos en dicho ejercicio.

3. Cuando la naturaleza de la subvención implique gastos para futuros ejercicios, la autorización de aquéllos se realizará conforme a lo contenido en el art. 41 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

4. A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, no se considerarán gastos plurianuales las subvenciones de convocatoria con periodicidad anual, cuando la misma afecte parcialmente a dos ejercicios presupuestarios.

En este caso, el compromiso de gasto con cargo al presupuesto posterior no sobrepasará la cuantía consignada para tal finalidad en el ejercicio precedente.

Artículo 7. Bases reguladoras.

1. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de la subvención.

b) Importe de la subvención o modo de establecer su cuantía individual, siempre que pueda determinarse previamente.

c) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y forma de acreditarlos y, en su caso, período durante el que deberán mantenerse.

d) Plazos para efectuar la solicitud y acreditar los requisitos exigidos.

e) Forma, prioridades, criterios y en general aquellos parámetros que han de regir en la concesión de la subvención.

f) Composición, en su caso, del órgano colegiado mencionado en el art. 5 de esta Ley Foral, estando integrado al menos por tres personas vinculadas a la gestión de la subvención.

g) Plazo de que disponga el órgano competente para resolver sobre la concesión y, en su caso, efectos de la resolución presunta positiva.

h) Las condiciones de solvencia que hayan de reunir las personas jurídicas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley Foral.

i) Las obligaciones del beneficiario y, en su caso, de las entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 15 de esta Ley Foral, así como los efectos derivados del incumplimiento de sus obligaciones.

j) Plazo y forma válida de justificación por parte del beneficiario, o de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos, tanto en lo referido al gasto realizado como al pago de éstos, hasta el límite establecido en el art. 19 de esta Ley Foral.

k) Forma y plazos de pago de la subvención y, en su caso, forma y cuantía de las garantías que puedan ser exigidas a los beneficiarios cuando se prevean anticipos de pago sobre la subvención concedida.

l) Las medidas de garantía en favor de los intereses públicos que puedan considerarse precisas, así como los supuestos, en su caso, de revisión de subvenciones concedidas.

m) La compatibilidad o incompatibilidad, cuando así se determine, con subvenciones de la propia Administración, de otras Administraciones Públicas, de otros entes públicos o privados o de particulares, nacionales o internacionales.

n) La necesidad de incorporar al expediente un informe del propio Departamento concedente o del Departamento de Administración Local, sobre la situación económica de la entidad y sobre su capacidad para financiar la parte que le corresponda, en los supuestos de subvenciones a Entidades Locales para la realización de obras cuya financiación sea parcialmente a cargo de las mismas, siempre que el importe total del proyecto de obra sea superior a 20 millones de pesetas.

ñ) Recursos administrativos que puedan interponerse contra las bases reguladoras y la convocatoria.

2. El expediente en que se sustancie la propuesta de aprobación de las bases reguladoras, deberá contener un informe jurídico sobre la adecuación a derecho de las mismas.

3. Las normas y, en su caso, las convocatorias de las subvenciones y sus bases reguladoras, se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra con excepción de las referidas en el artículo 4 de esta Ley Foral.

Artículo 8. Beneficiarios.

1. Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2. Son obligaciones del beneficiario:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Justificar la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) El sometimiento a cualesquiera actuaciones de comprobación que se efectúen por órganos competentes para ello, en relación con las subvenciones concedidas o recibidas.

d) Comunicar al órgano concedente o, en su caso, a la entidad colaboradora la solicitud u obtención de otras subvenciones para la misma finalidad.

e) Acreditar, con anterioridad al cobro de la subvención y en la forma que se determine por el Consejero de Economía y Hacienda, hallarse al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Pública de Navarra.

f) Registrar en su contabilidad o libros-registro el cobro de la subvención percibida, por aquellos beneficiarios que estén obligados a su llevanza según la normativa vigente.

3. La obligación prevista en la letra e) del número anterior, podrá exonerarse en los supuestos que se establezca.

CAPITULO III Procedimiento para la concesión de subvenciones

Artículo 9. Iniciación.

1. El procedimiento para la concesión de subvenciones se iniciará de oficio o a solicitud del interesado, que deberá formularla conforme al modelo y sistema normalizado que señale la correspondiente norma o convocatoria.

2. A la solicitud se acompañarán los documentos e informaciones determinadas en la norma que establezca la subvención o en la convocatoria de la misma.

3. Si la solicitud no reúne los requisitos indicados en los párrafos anteriores, el órgano compe-

tente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo de un mes, indicándole que, si no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud y se archivará el expediente sin más trámite.

Artículo 10. Instrucción.

1. La instrucción de los procedimientos de concesión de subvenciones corresponderá al órgano que designe el competente para resolver.

2. El órgano instructor realizará de oficio la evaluación de las solicitudes, conforme a los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en las normas o en las bases reguladoras, y redactará la propuesta de resolución.

3. Cuando la convocatoria así lo prevea, una vez evaluadas las solicitudes, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución provisional, que deberá comunicarse al interesado en la forma que establezca dicha convocatoria y se le concederá un plazo de diez días para presentar alegaciones.

Examinadas por el órgano instructor las alegaciones aducidas por los interesados, formulará la propuesta de resolución definitiva en la que se especificará su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

El expediente de concesión de subvenciones contendrá un informe del órgano instructor en el que conste que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

Artículo 11. Resolución.

1. Vista la propuesta de resolución, el órgano competente resolverá la concesión de las subvenciones.

2. La resolución será motivada conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo en todo caso quedar acreditados los fundamentos de la resolución que se adopte.

3. La resolución deberá contener, al menos, el solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención y hará constar en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

Artículo 12. Notificación de resolución.

La resolución del procedimiento se notificará a los interesados en la forma prevenida en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En los supuestos contemplados en el art. 59.5 de

dicha norma la notificación podrá efectuarse mediante publicación en el Boletín Oficial de Navarra o en los tablones de anuncios o a través del medio de comunicación que se indique en la norma reguladora de la subvención o en la convocatoria de la misma.

Artículo 13. Desestimación presunta.

Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento establecido en la norma reguladora de la subvención o en la convocatoria de la misma sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 14. Recurso

La norma o convocatoria de la subvención establecerá el recurso que proceda interponer contra la desestimación expresa o presunta.

CAPITULO IV

Gestión de las subvenciones

Artículo 15. Entidades colaboradoras.

1. Las bases reguladoras de las subvenciones podrán establecer que la entrega o distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se efectúe a través de una entidad colaboradora.

A estos efectos, podrán ser entidades colaboradoras, las sociedades o entes públicos de la Comunidad Foral, así como otras personas jurídicas que reúnan condiciones suficientes de solvencia.

2. La entidad colaboradora actuará por cuenta del Departamento u Organismo Autónomo concedente a todos los efectos relacionados con la subvención que, en ningún caso, se considerará integrante de su patrimonio.

3. Son obligaciones de las entidades colaboradoras:

a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las normas reguladoras de la subvención.

b) Verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o circunstancias determinantes para su otorgamiento.

c) Justificar la aplicación de los fondos recibidos ante el Departamento u Organismo Autónomo concedente y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

d) Someterse a cualesquiera actuaciones de comprobación que se efectúen por órganos competentes para ello, en relación con los fondos públicos recibidos.

e) Reintegrar total o parcialmente, cuando así se determine y proceda, y ante cualquier modifi-

cación o incumplimiento de condiciones u obligaciones impuestas a las partes, los fondos públicos recibidos para su distribución.

Artículo 16. Modificación, concurrencia y límite.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones incompatibles dará lugar a la modificación de la resolución de concesión.

2. Cuando se trate de subvenciones compatibles concedidas para la realización de una misma actividad por el beneficiario, el importe de aquéllas no podrá ser en ningún caso de tal cuantía que, aislada o conjuntamente con subvenciones de la propia Administración, de otras Administraciones Públicas, de otros Entes públicos o privados o de particulares, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Artículo 17. Pago.

1. Con carácter general las subvenciones se abonarán una vez acreditada la realización de la actividad o adopción del comportamiento que fundamentó su concesión.

2. La acreditación y el consiguiente pago podrá realizarse en un solo momento al finalizar la actividad o de forma fraccionada, mediante justificaciones parciales, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en las normas específicas que regulen las subvenciones.

3. Las subvenciones destinadas a financiar los gastos de funcionamiento y las inversiones habituales de las sociedades públicas y entes públicos de la Comunidad Foral de Navarra se abonarán, con carácter general, de forma trimestral y dentro de cada trimestre natural. El pago de las subvenciones con asignación nominativa en los Presupuestos Generales de Navarra se realizará conforme a las previsiones de la normativa que les sea de aplicación o, en otro caso, del modo establecido en el párrafo anterior.

4. El órgano gestor correspondiente acompañará a la propuesta de pago, o bien a la justificación del gasto cuando haya tenido lugar el pago anticipado de la subvención, informe acreditativo del cumplimiento de los fines para los que fue concedida la subvención así como del cumplimiento de las condiciones que le dan derecho al cobro de la misma.

Artículo 18. Anticipo de subvenciones.

1. Únicamente procederá realizar anticipos de pago sobre la subvención concedida cuando

estén expresamente previstos en las correspondientes bases reguladoras, con los límites, requisitos y, en su caso, garantías que las mismas determinen.

2. Se establecerán necesariamente garantías en el supuesto de anticipos superiores a 10 millones de pesetas, excepto cuando el beneficiario sea una Administración pública.

Artículo 19. Justificación de la aplicación de los fondos.

1. Los beneficiarios vendrán obligados a justificar, ante el órgano concedente o en su caso, la entidad colaboradora, la aplicación de los fondos percibidos a la finalidad que sirvió de fundamento a la concesión de la subvención en la forma y plazos establecidos en la correspondiente normativa o base reguladora.

2. Siempre que por la naturaleza de la actividad resulte posible, la justificación del gasto y su pago, deberán realizarse mediante la presentación de los correspondientes documentos acreditativos de los mismos, que deberán ajustarse, en su caso, al Decreto Foral 85/1993, de 8 de marzo.

En cualquier caso, las normas o bases reguladoras deberán especificar para cada subvención el tipo de documentos válidos para las justificaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Las justificaciones de pago deberán alcanzar, como mínimo, el importe de las subvenciones concedidas, sin que sea extensible esta obligación al exceso de gasto no financiado por los fondos públicos.

Artículo 20. Comprobación de inversiones.

1. Las subvenciones de capital superiores a 5 millones de pesetas exigirán, para proceder a su pago, la comprobación material de la inversión por el órgano gestor cuya constancia deberá figurar en el expediente mediante acta o informe de comprobación.

Excepcionalmente la anterior comprobación material se podrá sustituir por una justificación documental que constate de forma razonable y suficiente la realización de la actividad subvencionada.

2. Cuando las bases reguladoras prevean pagos fraccionados o anticipos de la subvención de capital, la comprobación a que se refiere el número anterior se realizará en el momento de la liquidación y pago final de la misma.

Artículo 21. Reintegro.

1. Procederá el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de

demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 19 de la Ley Foral 8/1988 de la Hacienda Pública de Navarra, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de la obligación de justificación del destino de los fondos percibidos en la forma y plazos establecidos.

b) Haber obtenido la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello, por causas imputables al beneficiario.

c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.

d) Haberse producido la concurrencia de subvenciones, salvo compatibilidad de las mismas.

e) Haberse superado el límite a que se refiere el número 2 del artículo 16, y por la cuantía del exceso sobre dicho límite.

f) Modificación o incumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión, cuando no se incluyan en el apartado b) del punto siguiente.

g) Obstrucción o negativa en la obligación de sometimiento a las actuaciones de comprobación referidas en el artículo 8 de esta Ley Foral.

h) Otros supuestos regulados en las normas o bases específicas.

2. Procederá únicamente el reintegro total o parcial de cantidades percibidas en los siguientes supuestos:

a) Haber obtenido la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello, por causas imputables a la Administración.

b) Modificación de las condiciones de concesión cuando sean admitidas por la Administración.

c) Otros supuestos regulados en las normas o bases específicas.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, y será de aplicación para su cobranza lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

4. La resolución del reintegro de la subvención será adoptada por el órgano concedente, previa instrucción del expediente en el que junto a la propuesta razonada del centro gestor se acompañarán los informes y pruebas procedentes y, en su caso, las alegaciones del beneficiario.

5. La resolución será notificada al interesado indicándole lugar, forma y plazo para realizar el

ingreso, advirtiéndole que, en el caso de no efectuar el reintegro en plazo, se procederá a aplicar el procedimiento de recaudación en vía de apremio.

Artículo 22. Compensación de deudas.

En el supuesto de que el beneficiario de una subvención fuera deudor de la Hacienda Pública de Navarra, el pago de la misma podrá efectuarse mediante compensación con las deudas contraídas con aquella, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 23. Infracciones y sanciones.

1. En materia de subvenciones concedidas por la Administración Foral de Navarra será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la normativa vigente en cada momento.

2. Las sanciones serán acordadas e impuestas por los órganos competentes para ello.

CAPITULO V **Seguimiento y control**

Artículo 24. Seguimiento.

1. Los Departamentos y Organismos Autónomos concedentes realizarán el seguimiento de las subvenciones de justificación diferida a fin de recabar de los beneficiarios el cumplimiento de los requisitos exigidos en los plazos establecidos y realizar las comprobaciones correspondientes.

2. A estos efectos, dichos Departamentos y Organismos Autónomos llevarán los registros necesarios para el adecuado seguimiento de tales subvenciones.

Artículo 25. Deber de colaboración.

Las entidades colaboradoras, beneficiarios y terceros relacionados con el objeto de la subvención, o su justificación, quedan obligados a facilitar el ejercicio de las funciones de control que corresponden a la Intervención de la Hacienda Foral y, en particular, el libre acceso a los locales y documentación objeto de investigación, así como la posibilidad de obtener copia de aquélla.

Artículo 26. Fiscalización y control.

1. El Departamento de Economía y Hacienda ejercerá el control de las subvenciones por medio de la función de intervención y del control financiero.

2. El ejercicio de la función de intervención se efectuará, con carácter general, conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y en particular comprenderá:

a) la intervención previa de los expedientes de aprobación de las bases reguladoras y de las correspondientes convocatorias.

b) la intervención previa del documento o expediente de concesión de la subvención.

c) la intervención previa del reconocimiento de la obligación.

3. La intervención previa del apartado a) del número 2 anterior consistirá en comprobar:

a) la existencia del informe jurídico al que se refiere el artículo 7 de esta Ley Foral.

b) la referencia, en las convocatorias, de los créditos presupuestarios que se mencionan en el artículo 6.2. de esta Ley Foral.

c) la competencia del órgano a cuya aprobación se eleva el expediente.

4. La intervención previa del documento o expediente de concesión de la subvención consistirá en verificar el contenido de los mismos, antes de dictar la correspondiente resolución, con el fin de asegurar su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.

5. La intervención previa del reconocimiento de la obligación consistirá en comprobar, antes de dictar la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la disposición o normativa vigente que autorizó la concesión de la subvención, y a que el beneficiario ha cumplido su correlativa obligación.

6. No obstante lo dispuesto en los puntos 4 y 5 anteriores, cuando el volumen de expedientes lo requiera y otras circunstancias razonablemente ponderadas aconsejen la limitación del control para posibilitar una mayor agilidad en el trámite de expedientes y una mejor utilización de los recursos destinados al mismo, la intervención tanto de expedientes de concesión como de reconocimiento de la obligación podrá realizarse mediante procedimientos o técnicas de muestreo en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno de Navarra, previo informe de la Intervención General.

7. El control financiero al que se refiere el número 1 anterior podrá comprender las siguientes actuaciones:

a) verificar el cumplimiento, por los beneficiarios de las subvenciones, de los requisitos, condiciones y obligaciones exigidas para su concesión,

así como la correcta aplicación a su finalidad de los fondos públicos recibidos.

b) verificar, en su caso, el correcto reflejo contable de las subvenciones en la contabilidad o libros-registro de los beneficiarios.

c) cualesquiera otras actuaciones que reglamentariamente pudieran establecerse.

8. Cuando en el ejercicio de las funciones de inspección y control se deduzcan indicios de incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención percibida, los agentes encargados de su realización podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir la desaparición, destrucción o alteración de los documentos afectos a aquéllas.

Las medidas adoptadas en ningún caso producirán un perjuicio hacia el beneficiario y en todo caso, serán proporcionadas al fin que se persigue.

Artículo 27. Indicios de delito fiscal.

Si como consecuencia de cualquier actuación de comprobación realizada por órganos competentes para ello se pusiera de manifiesto que el beneficiario pudiera estar incurso en un posible delito contra la Hacienda Pública de Navarra, se pondrá en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda y del Departamento u Organismo Autónomo concedente, para que se adopten las medidas oportunas.

Disposición Transitoria

Las subvenciones cuyas convocatorias se hubieran realizado al amparo de disposiciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral se regirán por lo en ellas dispuesto.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o de inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral, y en particular el Capítulo II del título IX de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para desarrollar reglamentariamente el contenido de esta Ley Foral.

Segunda. Las normas contenidas en la presente Ley Foral entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local

En sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 24 de junio de 1996, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 30 de septiembre de 1996 a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento”.

Pamplona, 9 de septiembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la promulgación por el Parlamento de Navarra de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo en junio de 1982, la Comunidad Foral de Navarra viene desarrollando un considerable esfuerzo en la promoción de suelo industrial en diversas zonas de Navarra, incluyendo también el

apoyo a los Ayuntamientos y Concejos para la promoción de suelo industrial municipal, mediante la concesión de anticipos sin interés.

La creación de “Polígonos Industriales”, directamente promovidos por el Gobierno de Navarra y con un carácter “comarcal”, se complementó con la promoción de polígonos de carácter municipal, que fue apoyada a través de ayudas dirigidas a estimular las iniciativas de los Ayuntamientos y Concejos, establecidas inicialmente en el artículo 14 de la citada Norma, las cuales fueron sucesivamente modificadas en sus cuantías a través de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

Finalmente, ante una demanda creciente, imposible de atender por la cantidad de recursos públicos que ello hubiera exigido, y ante el hecho de que en muchos casos la viabilidad económica de los proyectos no quedaba garantizada, se estableció, a través de la Ley Foral 9/1993, de 30 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993, en su artículo 35.5, que no podrían asumirse nuevos compromisos de gasto con cargo a las partidas del Proyecto “Promoción de suelo industrial” relativas al “Plan de Ayudas para la promoción de suelo industrial municipal” (establecidas y reguladas por el artículo 14 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo), ordenándose la celebración de una convocatoria a fin de que las Entidades Locales interesadas pudieran presentar las correspondientes solicitudes a un nuevo “Plan de Actuaciones en materia de promoción de suelo industrial de iniciativa municipal”, a la vista de las cuales, el Gobierno de Navarra debía elaborar y presentar al Parlamento un Plan Plurianual de actuaciones.

Llevada a cabo la convocatoria mediante Acuerdo de fecha 26 de julio de 1993, el resultado de la misma aconseja el establecimiento de una nueva normativa que regule las posibles ayudas públicas a las entidades locales para la promoción de suelo industrial, adecuándola a las circunstancias y necesidades actuales.

Esta revisión que ahora se postula plantea, en primer lugar, una definición más amplia y precisa de las actuaciones municipales susceptibles de ser apoyadas, tipificando lo que debe entenderse por “polígonos destinados a la implantación de actividades económicas de ámbito local”, trascendiendo, en definitiva, el criterio restrictivo que hasta ahora venía utilizándose en el sentido de

destinarlos a usos estrictamente industriales, de tal forma que estos polígonos cumplan la función de satisfacer las necesidades de descongestión urbana, acogiendo traslados de actividades existentes que se encuentren inadecuadamente ubicadas o que precisen ampliar sus instalaciones, así como prever la posibilidad de acoger pequeños proyectos cuya actividad esté estrechamente vinculada a la vida y necesidades locales (talleres, almacenes, pequeñas industrias, servicios, etc.).

Se entiende como requisito inicial ineludible que los terrenos sobre los que se proyecta la actuación deben tener, u obtener previamente, la calificación de suelo urbanizable para usos industriales o de servicios, y que se garantice que los mismos sean de propiedad municipal, estableciendo para ello, si fuere preciso, como sistema de actuación el de expropiación.

Por otra parte, se pretende que los proyectos reúnan unos requisitos y características mínimas que garanticen su viabilidad técnica y económica, estableciéndose a estos efectos unas demandas mínimas garantizadas de las parcelas resultantes de la actuación superiores al 30% del total, adecuando en todo caso los proyectos propuestos a las demandas reales, e involucrando en el proceso, a través de las aportaciones económicas precisas, a las empresas demandantes y a los ayuntamientos promotores, de tal forma que se garantice, junto con las ayudas aportadas por el Gobierno de Navarra, la viabilidad financiera del proyecto.

Las ayudas previstas, y que se consideran más adecuadas, consisten principalmente en subvenciones equivalentes a los intereses de créditos o préstamos concertables, limitándose el principal del mismo al 50% del coste total de las obras, o del 60% cuando el polígono se desarrolle por etapas, de tal forma que el resto de la financiación sea aportada entre las empresas demandantes y el Ayuntamiento promotor del proyecto.

Asimismo, la decisión inicial de inclusión en el régimen de ayudas establecidas en esta Ley Foral abarca a la globalidad del proyecto de promoción (proyectos técnicos y obras de urbanización e infraestructuras), dejándose para un momento posterior, una vez conocidos los costos reales, la determinación concreta de los beneficios.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto regular el alcance, forma y condiciones que han de regir la concesión de las ayudas a las entidades locales de Navarra, que proyecten y promuevan la realización de obras de urbanización de polígonos, para la implantación de actividades económicas de ámbito local.

Artículo 2. Polígonos de actividades económicas de ámbito local: características y finalidad.

A efectos de la presente Ley Foral, se entenderá por polígonos de actividades económicas de ámbito local, aquellos polígonos que tengan por función satisfacer las necesidades de descongestión urbana, trasladando actividades existentes que se encuentran inadecuadamente ubicadas o que precisen ampliar sus instalaciones, así como prever la posibilidad de acoger pequeños proyectos, cuyas actividades estén estrechamente vinculadas a la vida y las necesidades locales, tales como talleres, almacenes, pequeñas industrias, servicios y otros análogos, o, eventualmente, a la implantación de pequeños proyectos empresariales exógenos.

Artículo 3. Requisitos.

Podrán acogerse al presente régimen de ayudas y ser beneficiarias de las mismas, las entidades locales de Navarra que pretendan promover polígonos de actividades económicas, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los terrenos sobre los que se proyecte actuar estén previamente calificados como suelo urbano o urbanizable para usos industriales o de servicios en el Planeamiento Municipal vigente.

b) Que el planeamiento vigente establezca como sistema de actuación el de expropiación, para la unidad de ejecución correspondiente, cuando exista algún terreno afectado, incluidas también las servidumbres y los servicios exteriores, que no fuese ya de titularidad pública local.

c) Que la superficie a ordenar inicialmente sea adecuada a las necesidades y demandas reales de la localidad, con una dimensión máxima aproximada de 20.000 m² de superficie neta resultante de parcelas.

Excepcionalmente, podrán admitirse superficies superiores cuando la reubicación o ampliación de una empresa existente así lo precise y exista un compromiso formal de traslado o ampliación por parte de sus propietarios.

d) Que exista una demanda de parcelas, suficientemente fundada y justificada, para ocupar inicialmente una superficie que, como mínimo, alcance el 30% de la superficie de las parcelas netas resultantes del Polígono, en la primera fase de urbanización prevista.

e) Que la entidad local se comprometa a vender las futuras parcelas resultantes de la actuación a un precio que, en ningún caso, será inferior al de costo, excluidas las subvenciones y beneficios fiscales previstos.

f) Que el Departamento de Administración Local emita informe favorable respecto a la capacidad económica de la entidad local para afrontar los gastos derivados de la promoción del Polígono.

Artículo 4. Beneficios aplicables.

Las ayudas que el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, podrá conceder a las entidades locales de Navarra que promuevan la creación de polígonos de actividades económicas de ámbito local, serán las siguientes:

1.- Subvención del 70% del coste de los proyectos necesarios para el completo desarrollo de la Unidad de Ejecución, de conformidad con lo regulado en los artículos 89, 98 y 99 de la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2.- Subvención equivalente a los intereses que pudiera devengar un crédito cuyo principal fuese igual al 50% del coste de las obras de urbanización del Polígono y, en su caso, el costo de adquisición de los terrenos, a un tipo de interés igual al pactado con las entidades financieras que, a tal fin, hayan suscrito el oportuno Convenio de Colaboración con el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, durante un período de diez años, de los que los dos primeros sean de carencia, amortizándose el principal en los ocho siguientes, mediante pagos semestrales iguales.

Cuando las obras se ejecuten por etapas, el cálculo de la subvención se efectuará sobre el 60% del coste de la primera fase y, en su caso, del coste de adquisición de los terrenos.

Esta primera fase de urbanización del polígono en ningún caso superará el 60% de la superficie total del mismo.

3.- Bonificación del 95% de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las transmisiones de terrenos a las entidades locales, que tengan por finalidad la creación de estos polígonos, y las que realicen éstas a las empresas que en ellos se ubiquen.

Artículo 5. Carencias y déficits de infraestructuras en Polígonos municipales existentes.

Las ayudas señaladas en los números 1 y 2 del artículo anterior, podrán también aplicarse a los proyectos y obras de urbanización destinadas a suplir las carencias y deficiencias en la urbanización e infraestructuras de polígonos municipales existentes ya consolidados, pudiendo, en este caso, alcanzar el principal del préstamo de referencia una cantidad equivalente al 40% del coste de las infraestructuras de mejora.

Se entenderán por polígonos consolidados aquellos en los que al menos el 70% de la superficie total de las parcelas se encuentre ocupada por industrias u otras actividades económicas.

Artículo 6. Convocatorias.

El Departamento de Industria, Comercio y Turismo realizará anualmente una convocatoria para la concesión de las ayudas establecidas en la presente Ley Foral, fijándose al efecto las fechas y plazos para la elaboración y presentación de la documentación exigida.

Artículo 7. Solicitudes y documentación.

La documentación a presentar por las entidades locales interesadas, dentro del plazo establecido al efecto en la correspondiente convocatoria, será como mínimo la siguiente:

– Certificación acreditativa de la calificación de los terrenos sobre los que se pretende actuar y el sistema de actuación previsto en el planeamiento de la localidad, con indicación de si dichos terrenos son o no de titularidad municipal.

– Datos relativos a la demanda de parcelas existente y grados de compromiso de los demandantes.

– Acuerdo de la entidad local comprometiéndose a vender las futuras parcelas a un precio que, en ningún caso, será inferior al de costo, una vez deducidas las subvenciones recibidas.

– Memoria Técnica Valorada y Estudio Previo de Viabilidad, conteniendo de forma razonada y detallada los plazos previstos para la adjudicación y redacción de los proyectos, tramitaciones urbanísticas, adquisición de los terrenos necesarios y adjudicación y ejecución de las obras, así como los diferentes costes previstos y un plan previsional de ingresos y pagos, especificando las fuentes de financiación.

– En su caso, Proyecto de obras de urbanización debidamente aprobado.

Artículo 8. Tramitación.

1.- Una vez finalizado el plazo de la convocatoria, la documentación presentada en cada expediente será examinada por los Servicios Técnicos del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y la viabilidad del proyecto.

Antes de adoptarse por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo resolución respecto a la concesión de las ayudas, se solicitará informe preceptivo al Departamento de Administración Local, relativo a la capacidad económica del soli-

citante para hacer frente a las obligaciones derivadas de la promoción del polígono. Dicho informe se considerará vinculante en el caso de resultar negativo.

A estos efectos, para la determinación de la capacidad económica se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Ahorro neto de la entidad solicitante en el último cierre de cuentas del año anterior a la solicitud de ayudas, entendiéndose por tal la diferencia entre los ingresos corrientes (capítulos 1 al 5) y gastos corrientes (capítulos 1,2,3,4 y 9).

b) Ingresos por venta de parcelas, determinándose los mismos de añadir a las iniciales, una previsión de ventas de un 10% anual del resto de parcelas.

c) Pagos derivados de los créditos a concertar con las entidades financieras para la financiación del polígono.

d) Compromisos derivados de otras inversiones realizadas por la entidad local.

2.- Criterios de prioridad para la concesión de las ayudas:

En función de las disponibilidades consignadas al efecto en el Presupuesto de Gastos del ejercicio, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo resolverá la concesión de las ayudas utilizando los siguientes criterios de selección:

– Necesidades de traslado de actividades existentes en razón de ubicaciones inadecuadas ó de ampliación de la actividad, así como demandas para la instalación de nuevas actividades.

– Grado de compromiso de los demandantes de las parcelas.

– Mantenimiento o creación de puestos de trabajo derivados de las demandas reales de las parcelas.

– Adecuación del proyecto a los criterios establecidos en la presente Ley Foral, en cuanto a un mejor ajuste de las dimensiones del proyecto, o fases del mismo, a las demandas reales existentes, y a la minimización de costes en cuanto a terrenos, obras de urbanización e infraestructuras.

– Menores plazos previstos para el desarrollo del proyecto, que permitan una más rápida ejecución del mismo y una más pronta aplicación de los fondos a los que se destinan estas ayudas.

– Inexistencia en la zona de oferta alternativa de parcelas en polígonos comarcales.

Artículo 9. Concesión y abono de las ayudas.

1. A la vista de los informes a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior, y de con-

formidad con los criterios establecidos en el mismo, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo resolverá respecto a la inclusión o no en el presente régimen de ayudas a los proyectos presentados por las entidades locales en la correspondiente convocatoria.

Esta inclusión, que inicialmente tendrá carácter provisional, determinará la cuantía máxima de las subvenciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4.

La determinación de la cuantía de dichas subvenciones se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) En lo que se refiere a la subvención del 70% del coste de los proyectos y documentos urbanísticos, se tomará como cifra de referencia el coste previsto en la documentación a que se ha hecho mención en el artículo 7, una vez contrastado por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

b) Para la concesión inicial de la subvención referida a las obras de urbanización, se tendrá en cuenta el presupuesto de la Memoria Técnica Valorada a que se ha hecho referencia en el artículo 7, al que se añadirá, en su caso, un coste estimado de los terrenos adquiridos, según valoración previamente efectuada por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en función del precio de las adquisiciones efectuadas para polígonos comarcales en situaciones similares.

La cuantía de la subvención se calculará aplicando al principal del crédito de referencia, y durante la vida del mismo, el tipo de interés que se halle vigente, en el momento de calcularla, en el Convenio de Colaboración suscrito al efecto con las entidades financieras.

2. Una vez conocido el coste de redacción de los proyectos y demás documentos urbanísticos, las ayudas inicialmente concedidas se elevarán a definitivas, llevándose a cabo en ese momento los ajustes precisos en el supuesto de que los costes de redacción hayan resultado inferiores a los inicialmente previstos.

El abono de esta subvención se realizará conforme cada uno de los proyectos o documentos hayan sido redactados de forma completa, tras haber sido informados favorablemente por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

3. La subvención referida a las obras de urbanización se elevará a definitiva una vez adjudicadas las mismas, siempre y cuando la entidad local haya acreditado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Disponibilidad de los terrenos y servicios afectados, que garantice la viabilidad de las obras.

b) Compromiso formal con los demandantes de parcelas para la adquisición de al menos un 30% de las resultantes del Polígono, con indicación del precio acordado, calendario y forma de abono.

En cualquier caso, si el precio de adjudicación de las obras resultase inferior al coste inicialmente previsto, se realizarán los ajustes precisos para adecuar la subvención al precio de adjudicación.

El abono de esta subvención se efectuará una vez iniciadas las obras de urbanización.

Artículo 10. Pérdida o reducción de las ayudas concedidas en caso de incumplimiento.

Las entidades locales beneficiarias deberán presentar, una vez finalizadas las obras, ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo la documentación justificativa de su ejecución y coste.

El citado Departamento podrá recabar, en cualquier momento, la información que estime precisa respecto a la ejecución de las obras y posterior venta de las parcelas del Polígono.

El incumplimiento total o parcial de las condiciones especificadas en las resoluciones de concesión de ayudas, o de alguno de los requisitos exigidos en la presente Ley Foral, podrá dar lugar a la pérdida o reducción de las ayudas concedidas.

La resolución en tal sentido, será motivada y notificada en forma a la entidad interesada.

Disposición Transitoria

Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ley Foral, aquellas entidades locales que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 9/1993, de 30 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993, hubieran iniciado actuaciones de promoción de

suelo industrial municipal y hayan materializado inversiones en proyectos y obras con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Dichas actuaciones deberán cumplir los requisitos y demás condiciones establecidas en esta Ley Foral, debiendo concurrir a las convocatorias que a tal efecto se realicen.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para realizar las modificaciones presupuestarias precisas a fin de dotar a la partida 81130-7600-5351, denominada "Subvenciones hasta el 70% del costo de los proyectos" (Línea 98006-2), que a tal fin tendrá el carácter de ampliable, de las cantidades necesarias para hacer frente, durante el presente ejercicio, a los gastos que se puedan derivar de la aplicación de la presente Ley Foral.

Segunda. En los presupuestos de 1997 y siguientes se consignarán los compromisos de pago que se deriven de la aplicación de las medidas de la presente Ley.

Tercera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas en ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Cuarta. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el artículo 14 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Foral.

Proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud

En sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 22 de julio de 1996, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de concesión de

un suplemento de crédito para el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en

lectura única del proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

Segundo.- Disponer la apertura del plazo de enmiendas **hasta las 12 horas del día anterior a la sesión plenaria en la que haya de debatirse**, que deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

Pamplona, 9 de septiembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud

Se ha puesto de manifiesto en el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud la necesidad de aumentar la dotación presupuestaria para hacer frente a los mayores gastos de personal docente y orientador para el curso 1996/1997.

En consecuencia, para atender estas necesidades, se concede el suplemento de crédito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 734.436.421 pesetas para atender las necesidades del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud. Este suplemento de crédito se aplicará al Proyecto 00000, partida 41000-1310-4211, línea 12820-0, denominada “Contratación de personal temporal”, por importe de 487.278.092 pesetas y al Proyecto 00000, partida 41000-1600-4211, línea 12850-1, denominada “Seguridad Social”, por importe de 247.158.329 pesetas, del Presupuesto de Gastos de 1996.

Artículo 2. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a los mayores ingresos de la partida 11400-8700, proyecto 12000, línea 33725-6, denominada “Aplicación del Superávit de ejercicios anteriores”.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral del Parque Natural de Urbasa y Andía

En sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 1 de julio de 1996, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral del Parque Natural de Urbasa y Andía.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral del Parque Natural de Urbasa y Andía se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 30 de septiembre de 1996 a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento”.

Pamplona, 9 de septiembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral del Parque Natural de Urbasa y Andía

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Sierras de Urbasa y Andía se configuran como un espacio natural dotado de un amplio conjunto de valores geológicos, biológicos, ecológicos, estéticos, paisajísticos, arqueológicos y socioculturales.

Geológicamente, ambas sierras conforman un extenso macizo calcáreo, constituido por morfoestructuras singulares en el dominio pirenaico-canabático. La acción multiseccular de los factores bioclimáticos sobre el extenso karst ha modelado un particular paisaje mineral e, internamente, un acuífero de magnitudes sobresalientes, este último de notorio interés para el abastecimiento humano de los núcleos de población próximos, incluidos Pamplona y su entorno. A ello se añade la originalidad edafológica de los suelos podsólicos existentes, únicos, junto con los de Galicia, en el ámbito peninsular.

Desde la perspectiva biológica, las sierras acogen elementos biogeográficos endémicos y representativos de la biodiversidad propia de las regiones eurosiberiana-atlántica y mediterránea ibérica. Como exponentes más notables, se encuentran el quebrantahuesos, el tritón alpino y algunos táxones de plantas propias de la zona: *Scrophularia crithmifolia* subespecie burundana, *Cochlearia aragonensis* subespecie navarrana, *Genista eliasenii*, *Arenaria vitoriana*, *Lathyrus vivanii*, *Narcissus varduliensis* y *Dryopteris carthusiana*.

Ecológicamente, las sierras contienen hábitats declarados de interés comunitario en la Directiva del Consejo 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Entre éstos, tienen particular interés los hayedos acidófilos, los brezales relacionados con este tipo de bosques y los pastizales de los rasos y de los roquedos.

Estéticamente, este territorio se presenta como uno de los paisajes más representativos de la Navarra húmeda y transicional, dotado de una gran belleza natural, que los usos silvopastorales han incrementado con el paso de los siglos, dando como resultado la aparición de nuevos sistemas seminaturales equilibrados y armónicos.

El rico patrimonio arqueológico existente da testimonio de una ancestral cultura pastoril legada hasta nuestros tiempos, todavía pendiente de ver reconocida su transcendencia histórica.

No puede olvidarse tampoco que las Sierras de Urbasa y Andía constituyen un patrimonio inmemorial e histórico para toda Navarra, cuya administración y gestión se ha heredado gracias a la labor, por un lado, de la Corona y, posteriormente, de las instituciones forales que la sucedieron hasta el actual Gobierno de Navarra, y, por otro lado, de la Junta Administrativa del Monte Limitaciones de Las Améscuas, entidad secular y tradicional, cuyas facultades históricas esta Ley reconoce y ampara por formar esencia propia del Derecho consuetudinario de Navarra.

El inapreciable conjunto de valores naturales diversos que concurre en estas dos Sierras, requiere la necesaria protección jurídica de las instituciones públicas forales, en aras a garantizar la conservación y continuidad del espacio natural, compatibles con la ordenada utilización de sus recursos naturales por los distintos sectores y agentes sociales.

Pero no sólo eso: la protección eficaz de este territorio adquiere una razón de ser estratégica, cuando con ella se asegura la calidad del agua que dimana de este reservorio natural, y cuya utilización por el hombre trasciende mucho más allá de los estrictos límites físicos de las sierras, para extenderse a una gran mayoría de la población navarra, incluida la residente en la capital y su continuo urbano.

La declaración como Parque Natural de las Sierras de Urbasa y de Andía se considera como la figura jurídica más idónea, no sólo para lograr la identificación de estos valores existentes o la conservación preferente del agua ("Ur", en nuestra lengua vasca) o de los ecosistemas ("basa"), sino para asegurar una planificación y gestión integrales y coherentes que armonicen las demandas presentes y las que en el futuro puedan generarse.

El Parque Natural sirve, además, como reconocimiento de toda la sociedad navarra a un modelo ejemplar de aprovechamiento ordenado y racional del Bosque por las generaciones precedentes, que han forjado anticipadamente, y aplicado a través del tiempo, la renombrada teoría del "desarrollo sostenible", hoy tan en boga.

El Parque Natural se muestra también como la declaración de los poderes públicos que mejor preserva las fórmulas tradicionales de uso y gestión que han venido desarrollando secularmente los vecinos de la zona (Junta de Limitaciones, Comunidad de Burunda y Arañatz...). Asimismo, el Parque Natural potencia e incrementa el valor económico diferencial de los productos endóge-

nos generados por los sectores tradicionales y artesanales, al tiempo que actúa de polo de atracción de recursos económicos exteriores hacia el entorno de las Sierras y sus núcleos urbanos más próximos, con el consiguiente beneficio para el desarrollo socioeconómico comarcal.

El Parque Natural abarca una superficie total de 21.408 hectáreas, que se desglosan así: 4.700 hectáreas de la Sierra de Andía, 11.399 hectáreas del Monte de la Sierra de Urbasa propiedad del Gobierno de Navarra, 5.190 hectáreas del Monte Limitaciones, incluida la parte segregada de Eraul y Echávarri, y 119 hectáreas de la Reserva Natural del Nacedero del río Urederra.

La declaración como Parque Natural exigía la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, que se llevó a cabo por el Decreto Foral 267/1996, de 1 de julio.

Tanto en la declaración como en la gestión del Parque Natural se han tenido en cuenta, respetado y amparado los derechos históricos de disfrute de la Junta del Monte Limitaciones, en cuanto Agrupación administrativa tradicional, así como los derechos de la Comunidad de Burunda y Arañatz y del Ayuntamiento de Yerri, reflejándose todos ellos expresamente en de la Normativa del Plan, de la que forman parte en lo sucesivo.

La gestión del Parque Natural se efectuará por la Junta del Monte Limitaciones en su territorio, y por el Gobierno de Navarra en el resto, dando continuidad histórica a las antes citadas fórmulas seculares de gestión de ambos territorios.

Para la participación social en la gestión de las Sierras de Urbasa y de Andía por el Gobierno de Navarra, se prevé la creación de un Patronato integrado por representantes de la Administración Foral, de las Entidades Locales, de la Junta del Monte Limitaciones, de las asociaciones conservacionistas, de los sectores agrarios, ganaderos y forestales de la zona y de otros posibles sectores directamente interesados, en la forma y con la composición que se establezca reglamentariamente. Con ello se consolida una gestión integral y participada de este espacio natural, patrimonio de todos los navarros y parte entrañable de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 1. Se declara Parque Natural el ámbito territorial que comprende las Sierras de Urbasa y de Andía, el Monte Limitaciones y la Reserva Natural del Nacedero del río Urederra (RN-14), ámbito cuyos límites son los siguientes:

– Límite norte: Límite de las Sierras de Urbasa y Andía con los términos municipales de Ziordia, Olazti-Olazagutía, Alsatsu-Alsasua, Urdiain, Iturmendi, Bakaiku, Etxarri-Aranatz, Ergoien, Uhart-Arakil, Irañeta y Valle de Arakil.

– Límite este: Límite de la Sierra de Andía con los términos de los Valles de Olo y Goñi.

– Límite sur, de este a oeste: Límite de las Sierras de Urbasa y Andía con los términos de Valle de Guesálaz, Lezáun, Abárzuza, donde abandona el límite de la Sierra de Urbasa para continuar por el límite sur de Limitaciones de las Améscoas, que linda con los términos de Améscoa Baja, Eulate, Arandarache y Larraona, hasta el límite administrativo entre Alava y Navarra.

– Límite oeste: Límite entre Alava y Navarra.

Artículo 2. El Parque Natural de Urbasa y Andía se regirá por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por el Gobierno de Navarra mediante el Decreto Foral 267/1996, de 1 de julio, y, en su caso, posteriores modificaciones.

Artículo 3. La Junta del Monte Limitaciones de Las Améscoas conservará y mantendrá sus facultades históricas de disfrute y gestión del Monte Limitaciones de la Sierra de Urbasa, que se ejercerán conforme a la legislación general sobre ordenación del territorio y urbanismo y espacios naturales de Navarra.

Artículo 4. 1. La gestión del Parque Natural en las Sierras de Urbasa y de Andía y en la Reserva Natural del Nacedero del río Urederra, salvo en el territorio del Monte Limitaciones, corresponderá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra.

2. La gestión del Parque Natural en el territorio del Monte de Limitaciones corresponderá a la Junta del Monte de Limitaciones y, en su caso, a los Ayuntamientos de las Améscoas.

A tal efecto, la Junta del Monte Limitaciones será el órgano administrativo de gestión del Parque Natural de Urbasa y Andía en el territorio del Monte Limitaciones. La Junta de Limitaciones ostentará todas las facultades y potestades administrativas que el ordenamiento jurídico vigente atribuye a los órganos de gestión de los Parques Naturales.

3. Las actividades y usos que puedan desarrollarse en el Monte Limitaciones se sujetarán a las Ordenanzas que apruebe la Junta del Monte Limitaciones, previo informe de legalidad emitido por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación

del Territorio y Vivienda en el plazo de dos meses desde su presentación.

Las Ordenanzas del Monte Limitaciones tendrán la naturaleza y efectos que la legislación sobre conservación de los espacios atribuye a los Planes Rectores de Uso y Gestión.

4. Para la colaboración y cooperación interadministrativa entre el Gobierno de Navarra y la Junta de Limitaciones, ambas instituciones podrán crear de mutuo acuerdo un órgano de colaboración compuesto por sus representantes respectivos.

Artículo 5. 1. Como órgano de participación y apoyo a la gestión por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación de Territorio y Vivienda en su respectivo ámbito territorial del Parque Natural de Urbasa y Andía, se creará un Patronato, presidido por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda o autoridad en quien delegue, cuyas funciones y composición se establecerán reglamentariamente.

2. El Patronato estará integrado por representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de las Entidades Locales, de la Junta del Monte de Limitaciones, de las asociaciones ecologistas, de los sectores agrarios, ganaderos y forestales de la zona y de otros posibles sectores directamente interesados.

Disposición Transitoria

1. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda adoptará las ini-

ciativas precisas para que se constituya el Patronato del Parque Natural de Urbasa y Andía en el plazo máximo de un año.

2. En desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y para el ámbito del parque, excluido el Monte Limitaciones, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda redactará, en el plazo de un año, el Plan Rector de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá al Gobierno de Navarra, previo informe del Patronato.

3. La Junta del Monte Limitaciones revisará sus Ordenanzas en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera presentado el proyecto de Ordenanzas ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para su informe preceptivo, éste requerirá a la Junta su presentación en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberlo hecho ésta, el Departamento procederá a subrogarse en su redacción y a la elevación de las Ordenanzas al Gobierno de Navarra para su aprobación.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra

En sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 27 de agosto de 1996, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 30 de septiembre de 1996 a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento”.

Pamplona, 9 de septiembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra

La Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, efectuó la regulación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, con objeto de proceder a la democratización de las citadas entidades, dando cabida a los intereses que confluyen en su gestión, y diversificando las competencias de los distintos órganos de acuerdo con el principio de especialización.

La Ley Foral 7/1987 hubo de tener en cuenta, necesariamente, el contenido de la normativa estatal, materializado en la Ley 31/1985, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, ya que una gran parte de su contenido fue declarado como norma básica por la Disposición Final Cuarta de la citada disposición legal.

En este contexto ha venido a incidir la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988, que ha su puesto, por una parte, la declaración de inconstitucionalidad de varios de los preceptos de la Ley 31/1985, preceptos cuyo contenido es similar al de la normativa foral y, por otra, la no consideración como básicos de determinados aspectos de su contenido.

Todo ello hace aconsejable la elaboración de un Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/1987 con el objetivo de acomodarla al contenido de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional.

Artículo único. Los artículos de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las

Cajas de Ahorro de Navarra, que a continuación se relacionan quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero.

“Artículo 8. Composición.

1. La representación de los sectores mencionados en el artículo anterior se distribuirá según los porcentajes siguientes:

a) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 44 por 100 de los Consejeros generales.

b) Las personas o Entidades fundadoras de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 11 por 100 de los Consejeros generales.

Las personas o entidades fundadoras podrán asignar una parte de su porcentaje de representación a Instituciones de interés social o Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación.

c) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros tendrán una representación del 40 por 100 de los Consejeros generales.

d) Los empleados de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 5 por 100 de los Consejeros generales.

2. En las Cajas de Ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no puedan o no deseen ejercer la representación correspondiente a las mismas, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.”

Segundo.

“Artículo 14. Elección de representantes de Corporaciones Municipales.

1. Los Consejeros Generales, representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, serán designados directamente por las propias Corporaciones, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Para ser designado Consejero General por esta representación deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 9. de esta Ley Foral y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

2. Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja de Ahorros no podrán nombrar representantes en esta última.”

Tercero.

“Artículo 22. Composición y funciones.

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la Obra Benéfico Social de la Caja de Ahorros.

2. El número de Consejeros de Administración no podrá ser inferior a once ni superior a veintinueve, debiendo existir en el mismo representantes de Corporaciones Municipales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal empleado de la Caja de Ahorros.

3. En el caso de cese o revocación de un Consejero de Administración antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente.

Por cada grupo de representación serán nombrados, a estos solos efectos, tantos suplentes como Consejeros de Administración y por igual procedimiento que éstos.”

Cuarto.

“Artículo 23. Representación.

La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a efecto mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el artículo 8. de esta Ley Foral para los miembros de la Asamblea General, con las peculiaridades siguientes:

a) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos en número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

b) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las personas o Entidades fundadoras se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

c) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará por la Asamblea

General a propuesta de los Consejeros Generales representantes de estas Corporaciones.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

La designación podrá recaer en los propios Consejeros Generales de representación de Corporaciones Municipales o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

d) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de los empleados de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.”

Quinto.

“Artículo 33. Composición.

1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará entre cuatro y ocho, elegidos por la Asamblea General entre sus miembros que no ostenten la condición de Consejeros de Administración, debiendo existir en la misma representantes de Corporaciones Municipales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Consejeros de Administración.

2. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante designado por el Gobierno de Navarra, entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

3. Con excepción del representante del Gobierno de Navarra indicado en el apartado anterior, cuando se produzca el cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período remanente por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como vocales y por igual procedimiento que éstos.

4. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

5. Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director general asistirá a las reuniones con voz y sin voto.”

Disposición Adicional

1. En el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral el Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias precisas para su desarrollo y aplicación.

2. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dichas disposiciones reglamentarias las Cajas de Ahorro procederán a la

adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a la nueva normativa, elevándolos al Gobierno de Navarra para su aprobación.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan al contenido de la presente Ley Foral.

Proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Industria, Comercio y Turismo

En sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 27 de agosto de 1996, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Segundo.- Disponer la apertura del plazo de enmiendas **hasta las 12 horas del día anterior a la sesión plenaria en la que haya de debatirse**, que deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

Pamplona, 9 de septiembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Industria, Comercio y Turismo

En el transcurso del ejercicio 1996 se ha puesto de manifiesto en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo una insuficiencia de crédito en la partida presupuestaria “Transferencias para gestión de Consorcios” del proyecto ‘Promoción del sector turístico’.

En consecuencia, para atender estas necesidades se concede el suplemento de crédito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 45.096.782 pesetas para atender las necesidades del Departamento de Industria, Comercio y Turismo. Este suplemento se aplicará a la partida 82210-4810-7512, proyecto 50001, línea 30330-3, denominada “Transferencias para gestión de consorcios”, del Presupuesto de Gastos de 1996.

Artículo 2. La financiación de este suplemento de crédito se realizará con cargo al crédito disponible en la partida presupuestaria de gastos 82210-7459-7512, proyecto 50001, línea 30390-7, denominada “Transferencias a los consorcios de Bértiz, Plazaola, Pirineo Oriental, Estella y de la Ribera. Programas FEDER”.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Declaración política sobre los hechos ocurridos el pasado día 8 de junio en Colombia

APROBACION POR LA JUNTA DE PORTAVOCES

En sesión celebrada el día 2 de septiembre de 1996, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra ratificó la siguiente declaración política:

“Informado el Parlamento de Navarra de los hechos acaecidos el día 8 de junio del corriente en Barrancabermeja en los que mediante un despliegue operativo llevado a cabo por varias decenas de policías nacionales adscritos a la SIJIN y en los que se involucra a dos personas voluntarias de PBI (Peace Brigades International) que en base a un supuesto informe de Inteligencia Militar, donde dice que acompañaron a una supuesta insurgente guerrillera desde Simití a Barrancabermeja y de esconderla en la residencia que PBI tiene en esta ciudad.

Informado también que el día 13 de junio Willem Westerbaan, miembro del PBI, viajó a Bogotá de Barranca en bus que salía a las 9,30 h. p.m., habiendo reservado un tiquete esa misma tarde y que, recién salido el bus, un grupo armado había atacado al bus que iba delante, matando, al parecer, a un hombre e hiriendo al ayudante del chófer, y que estaban buscando a un “extranjero” que había salido de Barrancabermeja rumbo a Bogotá en el bus de las 9,30 h. p.m.

Ante un comportamiento que el Parlamento de Navarra tiene confianza es transparente y públicamente aceptado por las autoridades e instituciones de Colombia, este Parlamento

SOLICITA a las Instituciones que a continuación se relacionan:

- Ministerio Español de Asuntos Exteriores.
- Segunda división del Ejército Nacional de Colombia.
- Presidente de la República de Colombia.
- Ministro de Defensa de Colombia.
- Ministerio del Interior de Colombia.

En relación a los eventos del día 8 de junio la comprobación de la veracidad del Informe Militar que citó la SIJIN en cuanto a su existencia y su contenido, así como de los hechos del 13 de junio para poder saber si existe una relación con la presencia de Peace Brigades International en el citado trayecto.”

Pamplona, 3 de septiembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

**Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

Decreto Foral 296/1996, de 29 de julio, de modificación parcial de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

En sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Disponer que el debate del Decreto Foral 296/1996, de 29 de julio, de modificación parcial de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, tendrá lugar en la primera sesión plenaria que se convoque, según establece la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, que autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 9 de septiembre de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Decreto Foral 296/1996, de 29 de julio, de modificación parcial de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

El artículo 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción de los Impuestos Especiales Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la vigente Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras

la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

La modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales, como consecuencia de la actualización de los tipos impositivos del Impuesto Especial sobre el alcohol y bebidas derivadas, hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos de 31 de julio de 1996 los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero. Artículo 35.

“Artículo 35. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá al tipo de 114.000 pesetas por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37.”

Segundo. Artículo 36, número 2, letra a), apartado 5º, letra b), apartado 5º, y número 4.

2.a), apartado 5º.

“5º. Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 99.760 pesetas por hectolitro de alcohol

puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.”

2.b), apartado 5º.

“5º. Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 99.760 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.”

Número 4.

“4. Introducción de bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores.

El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 99.760 pesetas por hectolitro de alcohol puro.”

Tercero. Artículo 37.

“Artículo 37. Régimen de cosechero.

Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 26.910 pesetas por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de este tipo se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.”

Disposición Adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

**Serie I:
ACTIVIDAD PARLAMENTARIA**

Reuniones celebradas en los meses de julio y agosto de 1996

JULIO

MESA

Día 22.

MESA Y JUNTA DE PORTAVOCES

Días 1, 26 y 31.

PLENO

Días 15, 16, 18, 20 y 22:

– Debate y votación de investidura del candidato a la Presidencia del Gobierno de Navarra.

AGOSTO

MESA Y JUNTA DE PORTAVOCES

Días 5, 9, 14, 19, 23 y 28.

COMISION DE INDUSTRIA, TRABAJO, COMERCIO Y TURISMO

Día 8:

– Sesión de trabajo en la que una representación del Comité de Empresa de “Industrias Este-

ban, SA” comparecerá para informar sobre la situación por la que atraviesa la referida empresa.

Día 9:

– Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo para informar sobre la situación por la que atraviesa la empresa “Industrias Esteban, SA”.

Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la Cámara en los meses de julio y agosto de 1996

JULIO

Día 1:

– Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se remite al Parlamento el proyecto de Ley Foral por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

– Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se remite al Parlamento el proyecto de Ley Foral sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local.

Día 2:

– Escrito del Gobierno de Navarra al que se adjunta una Orden Foral del Consejero de Bienestar Social que autoriza transferencia entre partidas del mismo programa.

– Escrito de Dña. Inmaculada Errea Cleix en el que presenta su renuncia como miembro de la Junta de Personal.

Día 4:

– Escrito del Gobierno de Navarra por el que se remite información sobre las operaciones reali-

zadas por el Departamento de Economía y Hacienda en el primer trimestre de 1996.

– Escrito del Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Pablo Lorente Zapatería en el que solicita información sobre el expediente relativo a la contratación de seis puestos de trabajo en las piscinas municipales del Ayuntamiento de Viana.

– Escrito de Peace Brigades International al que se adjunta información sobre unos hechos ocurridos en Colombia.

Día 5:

– Escrito del Ayuntamiento del Valle de Baztán en el que comunica la aprobación por el Pleno de dicha Corporación de una moción presentada por Senideak.

– Escrito de la Junta de Personal en el que se solicita la sustitución de Dña. Inmaculada Errea Cleix por D. Iñaki De Santiago Segovia.

Día 12:

– Escrito del Gobierno de Navarra al que se adjunta una Orden Foral del Consejero de Bienestar Social que autoriza transferencia entre partidas del Presupuesto 1996.

Día 18:

– Escrito del Gobierno de Navarra por el que se remite una Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Promoción Rural que autoriza transferencia de crédito.

– Escrito de Intergrupo Canario “Paz para el Pueblo Saharaui” por el que remite la declaración institucional del Parlamento Canario por la Paz en el Sáhara.

Día 22:

– Escrito del Ministerio de la Presidencia en el que comunica que ha recibido la Resolución del Pleno sobre la prohibición de exportación, venta y fabricación de minas.

– Escrito del Ministerio de la Presidencia en el que comunica que ha recibido la Resolución sobre medidas que contribuyan a un progresivo desarme.

Día 23:

– Escrito del Gobierno de Navarra al que se adjunta la contestación a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Calixto Ayesa Dianda sobre las comisiones de servicio y prórrogas, adscripciones o traslados realizados en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Día 24:

– Escrito del Gobierno de Navarra al que se adjunta la contestación a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Calixto Ayesa Dianda sobre las necesidades sanitarias en la Zona Básica del Segundo Ensanche de Pamplona.

– Escrito del Gobierno de Navarra al que se adjunta el estado de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra correspondiente al 2º trimestre.

Día 26:

– Escrito del Gobierno Vasco en el que comunica que ha recibido la Resolución sobre la prohibición de exportación, venta y fabricación de minas.

– Escrito de D. Josep M^a Martínez i Balart en el que solicita la eliminación de la discriminación por razón de sexo para el ingreso en la Policía Foral y policías locales de Navarra.

Día 29:

– Escrito del Gobierno de Navarra por el que se remite la contestación a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco sobre las actuaciones previstas para eliminar la contaminación detectada en el vertedero de Aspurz.

– Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se remite al Parlamento el proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

– Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se remite al Parlamento el proyecto de Ley Foral del Parque Natural de Urbasa y Andía.

– Escrito del Senado en el que se comunica el calendario de actividades para los meses de septiembre a diciembre de 1996.

– Escrito del Juzgado de Instrucción nº 3 en el que se solicita que se certifique la condición de Parlamentario Foral del Ilmo. Sr. D. Xotero Etxandi Juanikotena.

Día 31:

– Escrito de los Parlamentarios Forales Ilmos. Sres. D. Félix Taberna Monzón y D. Jaime Iribarren Iriarte en el que solicitan la comparecencia del Consejero de Industria para que aporte su opinión, análisis y solución a la crisis de Industrias Esteban, SA.

– Escrito de los Parlamentarios Forales Ilmos. Sres. D. Félix Taberna Monzón y D. Jaime Iribarren

rrén Iriarte en el que solicitan una sesión de trabajo con el Comité de Empresa de Industrias Esteban, SA para que aporten su opinión, análisis y solución a la crisis de la empresa.

– Escrito del Gobierno de Navarra al que se adjunta la Orden Foral por la que se prorroga la adscripción de D. José M^a Cebrián Jiménez al Parlamento.

AGOSTO

Día 2:

– Escrito del Gobierno de Navarra por el que comunica error advertido en la Ley Foral 10/96, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Día 6:

– Escrito del Gobierno de Navarra por el que se remite contestación a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Javier Marcotegui Ros sobre el régimen de exenciones para la enseñanza del vascuence.

– Escrito del Gobierno de Navarra al que se adjunta contestación a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Javier Marcotegui Ros sobre la regulación que los órganos rectores de la UPNA han efectuado sobre la enseñanza de y en euskara.

– Escrito del Gobierno de Navarra al que se adjunta contestación a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Alberto Catalán Higuera sobre la previsible desaparición del equipo de baloncesto masculino "Club Deportivo Balar-Balmar-Señorío de Zuasti".

– Escrito del Gobierno de Navarra por el que se remite contestación a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Carlos Cristóbal García sobre diversos aspectos relacionados con la ordenación del primer ciclo de educación (0-3 años).

– Escrito del Gobierno de Navarra al que se adjunta la información solicitada por el Grupo Parlamentario «Ezker Abertzalea» sobre matrículas registradas en centros públicos y privados en los diferentes módulos lingüísticos durante los cursos 1994-1995 y 1995-1996.

Día 7:

– Escrito del Ayuntamiento de Elgeta (Guipúzcoa) en el que comunica la aprobación por el Pleno de dicha Corporación de una moción presentada por Senideak sobre los presos vascos.

Día 9:

– Escrito presentado por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra» por el que solicita informe sobre los porcentajes reci-

bidos por los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios Forales desde el inicio de la legislatura.

– Escrito del Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Alberto Catalán Higuera en el que solicita información sobre la contratación del servicio de Transporte Sanitario Público de Navarra para 1996.

Día 12:

– Escrito del Gobierno de Navarra por el que se remiten Ordenes Forales del Consejero de Economía y Hacienda y Resoluciones de los Directores Generales de Economía y de Comercio y Turismo correspondientes a los meses de junio y julio.

Día 13:

– Escrito del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el que solicita que se le remitan las cintas de vídeo grabadas en las sesiones plenarios correspondientes a los días 6 y 27 de marzo de 1996.

Día 14:

– Escrito del Gobierno de Navarra al que se adjunta Decreto Foral 296/1996, de 29 de julio, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Día 19:

– Escrito del Departamento de Bienestar Social al que se adjunta Orden Foral que autoriza transferencias entre partidas del Programa 10.

Día 21:

– Moción presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra», para que se repruebe la decisión del Consejo de Ministros de 2 de agosto, relativa a los documentos del GAL.

– Escrito de Euskaltzaindia al que se adjunta nota institucional de la Real Academia.

– Escrito del III Congreso Nacional de Medio Ambiente al que se adjunta el programa preliminar del Congreso.

– Escrito de la Junta de Personal del Parlamento de Navarra por el que solicita información sobre la nueva sede del Parlamento.

Día 23:

– Escrito del Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Jaime Iribarren Iriarte en el que solicita información sobre adjudicaciones de obras y subvenciones públicas a diversas empresas.

Día 27:

– Escrito del alcalde del Ayuntamiento de Izalzu en el que apoya las reivindicaciones de la Junta Administrativa del Monte de Limitaciones y de los ayuntamientos de las Améscoas.

Día 28:

– Escrito del Gobierno de Navarra por el que se remite información sobre avales concedidos e importes avalados a 30 de junio de 1996.

Día 29:

– Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se remite al Parlamento el proyecto de Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorros de Navarra.

– Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se remite al Parlamento el proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

– Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se remite al Parlamento el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1995.

– Escrito del Ayuntamiento de Cárcar al que se adjunta acuerdo de 8 de agosto de 1996 para que se excluya al Monte de Limitaciones del Parque Natural Urbasa-Andía.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.700 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial 125 » .</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones 160 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	--